



RADICADO:	080013103-002-2007-00107-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OSCAR BAYONA CARRASCAL
DEMANDADOS:	CARMEN MONTIEL CARRILLO
DECISIÓN:	Auto rechaza recurso por ser notoriamente improcedente

Barranquilla, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I.-) ASUNTO

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso en relación.

II.-) LA DECISIÓN OBJETO DE REPAROS

Por auto de abril 25 de 2023 (archivo digital 107), este despacho, analizó el expediente de cara a las consideraciones vertidas al auto calendarado diciembre 16 de 2022 emitido por el superior funcional, y bajo la conclusión de que en el juicio ejecutivo no hubo defensa oportuna, decidió seguir adelante la ejecución con las demás providencias consecuenciales en armonía con el artículo 440 del CGP.

III.-) EL RECURSO Y SUS FUNDAMENTOS

Contra la determinación reseñada, la parte demandada invoca en el término de ejecutoria, recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo digital 108).

En suma, el apoderado interviniente alega que en la providencia del Tribunal Superior, se adujo la necesidad de continuar el proceso agotando las etapas el mismo, por lo que considera que “debieron agotar las etapas y realizar las demás actuaciones correspondientes, continuando con el curso normal del proceso, lo cual no ocurrió en el presente caso”, lo que implicaba fijar “fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y para la audiencia de instrucción y fallo establecida en el artículo 373 ibidem, a efectos de proferir una sentencia”.

IV.-) CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, de forma expresa señala:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Igualmente, vale memorar el artículo 43 de la misma normativa, así:

“El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(…) 2. rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.”

Bajo estas circunstancias y teniendo presente las normas relacionadas, es claro para este despacho que la solicitud del recurrente no tiene cabida en el presente asunto, toda vez que versa sobre un auto que no es susceptible de recurso alguno en virtud de que se trata del auto en el que se ordena Seguir Adelante la Ejecución al interior de un proceso ejecutivo donde no hubo defensa oportuna de los demandados, conclusión que se sigue del análisis vertido al auto objeto de censura, y de las conclusiones de obligatorio acatamiento a las que arribó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla al emitir el auto interlocutorio de diciembre 16 de 2022, máxime cuando se destaca en esa decisión judicial, que conforme



al principio de irreversibilidad, los intervinientes y sucesores de un proceso toman el litigio en el estado en que se encuentre al momento de su actuación, y como en este litigio los herederos indeterminados de la ejecutado venían asistidos de curadora ad litem que no ejerció defensa, se hacía palpable la hipótesis configurada por el inciso segundo del artículo 440 CGP.

Es así como se ordenó obedecer y cumplir la providencia del superior funcional de acuerdo con el auto expedido el 28 de febrero de 2023 (archivo digital 104).

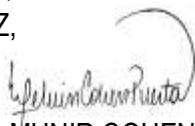
Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Primero: - Rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado contra el auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) presentado por la demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído, por tratarse de peticiones notoriamente improcedente de cara a la textura del artículo 440 del CGP.

Segundo: Por secretaría, sin dilaciones, de manera inmediata proceder con la liquidación de costas y agencias en derecho a fin de definir sobre su aprobación y posterior remisión del proceso a los juzgados de ejecución de sentencias en los términos de los numerales 2 y 6 de la parte resolutive del auto que ordena seguir la ejecución.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Este auto se notifica en estado de abril 17 de 2024

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90b7347372ca810b977ba3c739f377c58e7dd93df767d35dd81b0015f664415f

Documento generado en 16/04/2024 10:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>